



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 14

Correo j49pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE:	MYRIAM STELLA TEUTA GÓMEZ
ACCIONADO:	COMPENSAR E.P.S. y CLÍNICA VASCULAR NAVARRA EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN:	110014189049-2024-00624-00

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se decide la solicitud de amparo que presentó la señora MYRIAM STELLA TEUTA GÓMEZ, en nombre propio, en contra de COMPENSAR E.P.S. y CLÍNICA VASCULAR NAVARRA EN LIQUIDACIÓN.

2. ANTECEDENTES

MYRIAM STELLA TEUTA GÓMEZ instauró acción de tutela para reclamar la protección de su derecho fundamental a la salud, el cual consideró vulnerado por COMPENSAR E.P.S. y CLÍNICA VASCULAR NAVARRA EN LIQUIDACIÓN.

En sustento de lo anterior, manifestó que, el 18 de junio del 2024, asistió a cita médica con el fin de que le fuera tratada una “hernia hiatal”, en la cual el médico le ordenó consulta por gastroenterología.

La E.P.S. COMPENSAR emitió la correspondiente autorización el 10 de septiembre, asignándole el radicado 242548682504186, advirtiéndole que debía solicitar telefónicamente la cita a la IPS CLÍNICA VASCULAR NAVARRA EN LIQUIDACIÓN; sin embargo, ésta IPS le informó que no es posible agendarla, por cuanto no cuentan con cita, por lo que debe llamar en diciembre de 2024.

En consecuencia, solicita que se conceda el amparo constitucional deprecado y se ordene las entidades accionadas realizar el agendamiento de la cita requerida.

3. TRÁMITE

3.1. Mediante providencia proferida el veintitrés (23) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), se admitió la acción de tutela de la referencia, se dispuso

notificar y correr traslado del libelo a las accionadas, para que se manifestaran en torno a los hechos sustento de la solicitud.

3.2. COMPENSAR EPS informó que la orden médica para consulta de control por gastroenterología se encuentra direccionada a la Unidad Médica Santa Fe, la cual informó que se agendó para el día 02 de octubre del presente año.

Por lo anterior, solicita negar las pretensiones de la acción de tutela y archivar el expediente por hecho superado.

3.3. La CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A. EN LIQUIDACIÓN manifestó que, por decisión de la asamblea de accionistas, desde el mes de diciembre de 2023 entró en proceso de disolución y liquidación voluntaria, razón por la cual no presta ningún tipo de servicio médico.

En razón a lo expuesto anteriormente, solicitan que se desvincule de la presente acción constitucional.

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA: A este despacho judicial le asiste competencia funcional como juez constitucional para conocer y dirimir, en primera instancia, la presente acción de tutela, en virtud de lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 1º, del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, según el cual: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde determinar a este despacho si existe vulneración al derecho fundamental de salud de la señora MYRIAM STELLA TEUTA GÓMEZ, por parte de COMPENSAR E.P.S. y CLÍNICA VASCULAR NAVARRA EN LIQUIDACIÓN, o si, por el contrario, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

4.3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, por particulares.

Por el carácter residual de la acción de tutela, ésta no puede ser adicional, complementaria, alternativa o sustitutiva de los procedimientos consagrados en la ley, ni mucho menos una instancia más que permita dilucidar temas del exclusivo

resorte de las autoridades administrativas o judiciales, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en atención a lo previsto en el inciso tercero del precepto en cita, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, artículo 6º, numeral 1º.

Resulta entonces, por regla general, improcedente la acción de tutela, cuando existe otro mecanismo de defensa judicial para reparar el agravio que vulnera derechos fundamentales, salvo que, se repite, se pretenda evitar la configuración de un daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho o cuando el mecanismo no resulta idóneo y/o eficaz.

4.4. DERECHO A LA SALUD Y VIDA DIGNA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, el derecho a la Salud es uno de aquellos que, por su carácter inherente a la existencia digna de las personas, se encuentra protegido de forma especial frente a aquellos que, por su condición económica, física o mental, se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta.

Todo el desarrollo jurisprudencial que por vía de tutela propició la especial protección del derecho a la salud, inicialmente como conexo con el derecho a la vida y a partir de la sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008, como derecho autónomo, se materializó con la Ley Estatutaria 1751 de 2015, donde expresamente se consagra como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable.

Dicha Ley establece como algunos de los principios del derecho a la salud: el principio "PRO HOMINE" conforme al cual las autoridades y demás actores del sistema de salud adoptarán la interpretación de las normas más favorables respecto a la salud de las personas; el principio de INTEGRALIDAD, según el cual cuando exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se debe comprender que éste incluye todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de la salud diagnosticada; el principio de OPORTUNIDAD que preceptúa que la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones; y el principio de CONTINUIDAD que implica que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas. En ese sentido, el artículo 15 ídem, hace referencia a las prestaciones de salud conforme al principio de integralidad, el cual de una u otra manera se ve limitado conforme a la restricción de aplicación de servicios y tecnologías cuando estos se encuentren encerrados dentro de los siguientes criterios:

"a.) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;

b.) que no exista evidencia científica sobre su seguridad o eficacia clínica;

- c.) que no exista evidencia sobre su efectividad clínica;
- d.) que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;
- e.) que se encuentre en fase de experimentación;
- f.) que tenga que ser prestados en el exterior (...)

En virtud del anterior precepto, el Ministerio de Salud expidió la Resolución 2273 del 22 de diciembre de 2021, mediante la cual establece el actual listado de servicios y tecnologías en salud que se encuentran excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

4.5 LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO: La acción de tutela fue consagrada con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley, así cuando el juez constitucional encuentra que se ha vulnerado algún derecho fundamental, debe entrar a protegerlo, ordenando las actuaciones correspondientes para la salvaguarda del mismo.

Con todo, si encuentra que la situación que puso en riesgo o avasalló el derecho fue corregida durante el trámite de la acción, se torna improcedente la tutela para lograr su efectiva protección, por cuanto la causa que dio origen a la acción ha cesado y por ende, no habría vulneración, figura jurídica que la jurisprudencia Constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

“3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. ²Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues ³, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos

¹ Ver, entre otras, Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019.

² Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013.

³ Decreto 2591 de 1991, artículo 6: “La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”

fundamentales alegada por el accionante.⁴ Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.⁵

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente.⁶ Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho”.

En concordancia con lo anterior y en punto de la carencia de objeto por hecho superado, debe examinarse si se cumplen unos presupuestos establecidos por la jurisprudencia con el fin de confirmar si aquella figura se materializa, esto es:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.*⁷

A la anterior precisión, debe añadirse que la Corte Constitucional también ha considerado:

*“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.*⁸

En idéntico sentido, la misma corporación adujo que,

“La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo,

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014, T-597 de 2015, T-669 de 2016, T-021 de 2017, T-382 de 2018, entre otras.

⁵ Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”

⁶ La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo, las sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010, T-200 de 2013, T-481 de 2016, entre otras.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-481 de 2010

⁸ Sentencia T-146 de 2012, Corte Constitucional.

se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado...”⁹

De esta forma, el juez de tutela una vez avizora la configuración de esta figura jurídica en el transcurso del trámite de la misma, debe proceder a declarar la existencia actual de objeto por hecho superado, ya que la razón que motivó al actor a movilizar el aparato judicial ha desaparecido.

5. CASO CONCRETO

En el caso que ocupa la atención del despacho, la señora MYRIAM STELLA TEUTA GÓMEZ pretende la protección de su derecho fundamental a la salud, el cual considera vulnerado por COMPENSAR E.P.S. y CLÍNICA VASCULAR NAVARRA EN LIQUIDACIÓN, por cuanto, no le había sido agendada la cita por la especialidad en GASTROENTEROLOGÍA, conforme a lo ordenado por su médico tratante.

Sin embargo, los hechos que originaron la acción desaparecieron, habida cuenta que la accionada, con la contestación del libelo, allegó constancia mediante la cual acreditó que la referida cita fue agendada para el día 02 de octubre del presente año, a las 9:00 am, fecha que fue puesta en conocimiento y aceptada por la accionante, como se observa a continuación:



Así las cosas, se impone concluir que se materializó una situación que encuadra dentro del fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que durante el trámite de la presente acción constitucional fue corregida la

⁹ Ver Sentencia T-612 de 2009 Corte Constitucional

situación que el accionante consideraba atentatoria de su derecho fundamental y, por ende, sería inocua una orden que concede lo que fue debidamente satisfecho.

En consecuencia, no queda otra alternativa para el despacho que declarar que existe carencia actual de objeto por encontrarse ante un hecho superado.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que existe carencia actual de objeto por encontrarse ante un hecho superado, respecto del amparo constitucional que solicitó la señora MYRIAM STELLA TEUTA GÓMEZ, en contra de la COMPENSAR E.P.S. y CLÍNICA VASCULAR NAVARRA EN LIQUIDACIÓN, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por el medio más expedito y eficaz, lo aquí dispuesto a las partes e intervinientes.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMITIR** la presente actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA LORENA BASTIDAS RIVERA
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.